

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 16.043, promovido por don Manuel Navarro Contreras y otros contra Decreto de 26 de junio de 1964, de clasificación de los Cuerpos a extinguir de la Administración Civil del Estado, en cuya parte dispositiva se dice lo siguiente:

«Fallamos. Q. no dando lugar a la inadmisibilidad propuesta del presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Manuel Navarr Contreras y demás litis-consorcios reseñados en el encabezamiento de esta sentencia contra Decreto de 26 de junio de 1964, de clasificación de los Cuerpos a extinguir de la Administración Civil del Estado, debemos desestimar y desestimamos dicho recurso, confirmando el Decreto referido en cuanto no incluyó a los Cuerpos a extinguir de funcionarios procedentes de Organismos Autónomos suprimidos, por no ser conforme a Derecho en dicho extremo; sin imposición de costas.»

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 24 de febrero de 1966.—El Director general, José María Gamazo.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 7 de marzo de 1966 por la que se convocan exámenes de Aspirantes a Procuradores de los Tribunales.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los Decretos de 18 de abril de 1912 y 3 de noviembre de 1931, en relación con el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de 19 de diciembre de 1947,

Este Ministerio acuerda que por las respectivas Audiencias Territoriales se anuncien los correspondientes exámenes de aspirantes a Procuradores de los Tribunales para el mes de mayo del año actual.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de marzo de 1966.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Cabra, don José Luis Pascual Esteban, contra calificación del Registrador de la Propiedad de dicho partido.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Cabra, don José Luis Pascual Esteban, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicho partido a cancelar una hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que por escritura autorizada en Cabra (Córdoba) ante el Notario don Angel Machicado Alcaraz, el 29 de noviembre de 1960, don Rafael Córdoba Fito, representado por don José Ruiz Gómez, concedió a don Rafael Osuna Luque un préstamo de cincuenta mil pesetas, en garantía de cuya devolución el

deudor hipotecó a favor de la sociedad conyugal constituida por el acreedor y su esposa, doña Francisca Ruiz Gómez, dos fincas rústicas que le pertenecían, y que, una vez devuelto el préstamo, el 29 de abril de 1965, don Rafael Córdoba Fito, representado por don José Ruiz Gómez, otorgó escritura de carta de pago y cancelación de la hipoteca;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura fué calificada con la siguiente nota: «No admitida la inscripción del precedente documento porque siendo titulares de la hipoteca que se cancela don Rafael Córdoba Fito y su esposa doña Francisca Ruiz Gómez, conjuntamente, y para la sociedad conyugal, es necesario, conforme a los artículos 82 de la Ley Hipotecaria, 96 y 178 de su Reglamento y 1.413 del Código Civil, que dicha titular preste su consentimiento a la cancelación otorgada solamente por el marido, o se supla con la autorización judicial. No se toma anotación preventiva por no haberse solicitado»;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la indicada calificación y alegó: que según el artículo 178 del Reglamento Hipotecario, basta el consentimiento del marido para cancelar por pago hipotecas inscritas a su nombre que garanticen créditos gananciales, si bien este precepto después de la reforma de 1959 puede dar lugar a diversas interpretaciones; que teniendo en cuenta de otra parte el artículo 96 del citado Reglamento, que remite a las normas del Código Civil sobre enajenación de bienes gananciales y sin entrar en la cuestión de si la hipoteca es o no un acto de disposición, el problema se reduce a determinar si puede el marido por sí solo cancelar una hipoteca inscrita a nombre de ambos esposos y para la sociedad conyugal, una vez satisfecha por el deudor la obligación garantizada, o si, por el contrario, se trata de uno de los supuestos en que el artículo 1.413 del Código Civil exige además el consentimiento de la mujer; que, a su juicio, tal consentimiento no es necesario, puesto que el marido es el administrador de la sociedad de gananciales (artículo 1.412), y los administradores tienen facultad para cobrar créditos, y si puede hacerlo sin intervención de la mujer y el pago realizado por el deudor es válido, extinguida la deuda, el acreedor, no sólo podrá cancelar, sino que está obligado a hacerlo aunque se opusiera la mujer, pues tal cancelación no le puede perjudicar a ella, pero sí al dueño de las fincas gravadas, y que tal es el criterio del Tribunal Supremo y Dirección General de los Registros en recientes sentencias y resoluciones;

Resultando que el Registrador informó: Que la cancelación de la hipoteca es un acto de dominio o disposición sobre bienes inmuebles, ya que implica la salida de un derecho real del patrimonio de su titular; que la hipoteca constituida durante el matrimonio sin acreditarse la procedencia exclusiva del dinero, es ganancial y tiene que inscribirse en favor del marido y la mujer sin atribución de cuotas y para la sociedad conyugal, según ordena la regla primera del artículo 95 del vigente Reglamento Hipotecario; que aunque el marido esté facultado para cobrar los créditos hipotecarios gananciales, simple acto de «administración», de ninguna manera lo está para cancelar la hipoteca que los garantiza, pues al ser la cancelación un acto de enajenación entra automáticamente en juego el artículo 1.413 del Código Civil, que exige el consentimiento de la mujer o, en su defecto, la autorización judicial; que según interpretación unánime de la doctrina, este precepto se aplica tanto a los actos dispositivos voluntarios como a los forzosos; que según el artículo 1.880 del Código Civil, la constitución y extinción de las hipotecas quedan sometidas a las prescripciones de la Ley Hipotecaria; que conforme a esta disposición, las inscripciones sólo pueden cancelarse por sentencia firme o por escritura o documento auténtico en que preste su consentimiento para la cancelación la persona a cuyo favor se hubieran extendido; que en virtud del tracto sucesivo proclamado por el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, sólo pueden disponer hipotecariamente de un derecho inscrito los titulares registrales; que según el artículo 179 del Reglamento Hipotecario, aunque se haya extinguido por pago una hipoteca, la inscripción no se cancelará si no por escritura pública o ejecutoria; que conforme al último párrafo del artículo 178, en caso de ser el marido el único titular de una hipoteca, basta su consentimiento para que se cancele por pago; que esta norma tiene por objeto facilitar la cancelación de las inscripciones hipotecarias a favor de la sociedad de gananciales registradas a nombre del marido, anteriores a la reforma del artículo 1.413 del Código Civil; que esto demuestra que las hipotecas constituidas con posterioridad necesitan para la cancelación el consentimiento de los dos titulares inscritos; que el artículo 144 del Reglamento Hipotecario, referente al embargo de bienes de la sociedad ganancial confirma este criterio al exigir que la demanda se dirija contra ambos cónyuges; que

si crédito hipotecario ha sido cobrado por el marido, es indudable que ante la negativa de la mujer el Juez tendrá que ordenar la cancelación, pero deberá oír la previamente para que no sea perjudicada; que pretender otra cosa contravendría el artículo 1.413 del Código Civil y haría inútil el 95 del Reglamento Hipotecario, quedando sin objeto la reforma introducida por la Ley de 24 de abril de 1958, pues ya con anterioridad tenía la mujer el derecho de acudir a los Tribunales para reclamar contra los actos lesivos del marido; que ciertamente la Dirección General de los Registros y del Notariado en resoluciones de 23 de mayo, 3 y 8 de junio de 1964, declaró que basta el consentimiento del marido para cancelar estas hipotecas, pero no es menos cierto que la de 26 de octubre del mismo año vuelve a la doctrina tradicional, considerando la cancelación de la hipoteca como una enajenación de bien inmueble, que requiere, por tanto, los requisitos de tales enajenaciones, aunque la hipoteca no tenga ya sentido por haberse pagado el crédito que garantizaba, y que si lo que se pretende en lo referente a estos derechos es retroceder en vez de avanzar por el camino tan acertadamente emprendido, el único medio es la normal vía legislativa y reglamentaria, suprimiendo o modificando en su actual contenido los artículos 1413 y 1.880 del Código Civil, 20 y 82 de la Ley Hipotecaria, y 95, 96, 144, 178 y 179 de su Reglamento, pero mientras estén vigentes el Registrador no tiene más remedio que aplicarlos;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario en su informe;

Vistos los artículos 1410 y 1413 del Código Civil; 76 y 82 de la Ley Hipotecaria; 95, 96 y 178 del Reglamento para su ejecución, y las Resoluciones de este Centro de 23 de mayo, 3 y 8 de junio de 1964;

Considerando que en este recurso se debate una cuestión idéntica a la contenida en las Resoluciones citadas en los vistos acerca de si puede el marido cancelar por sí solo una hipoteca inscrita a nombre de ambos cónyuges, sin atribución de cuotas y para la sociedad de gananciales, una vez que el deudor ha hecho efectiva la obligación garantizada, o si, por el contrario, necesita además el consentimiento de la mujer, conforme al artículo 1.413 del Código Civil;

Considerando, en consecuencia, que habrá de aplicarse idéntica doctrina y reiterar, según lo expuesto en las mencionadas Resoluciones, que procede inscribir la escritura de cancelación calificada, porque aun sin desconocer la naturaleza del acto dispositivo que encierra y la distinta importancia que los ordenamientos jurídicos conceden a los actos por los que se constituyen, modifican o extinguen las relaciones jurídicas obligatorias de aquellas otras que engendran efectos jurídicos reales, es lo cierto que la reforma del artículo 1.413 del Código Civil, ha de entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el 1.412, que permite al marido como administrador de la sociedad legal de gananciales, cobrar los créditos pendientes, por lo que al quedar extinguida la obligación personal y dada la accesoriadad del derecho de hipoteca, tiene el marido facultad para consentir válidamente la cancelación, y con ello facilitar la armonía entre las declaraciones contenidas en los libros del Registro y la realidad jurídica extrarregistral, así como evitar perjuicios al propietario de la finca gravada,

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1966.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 12 de febrero de 1966 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y el «Grupo de Fabricantes y Envasadores de Tensioactivos, Detergentes Domésticos e Industriales» para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el periodo comprendido entre 1 de enero a 31 de diciembre de 1966.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 45, de fecha 22 de febrero de 1966, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En la página 2174, segunda columna, línea nueve del párrafo b), «Hechos imponible, bases, tipos y cuotas siguientes», comprendido en el apartado «Cuarto», donde dice: «Total cuota Tráfico de Empresas... 22.251.738», debe decir: «Total cuota Tráfico de Empresas... 22.521.738».

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Algeciras por la que se hace público el acuerdo que se cita.

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente número 892/65 el siguiente acuerdo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso primero del artículo 13 de la Ley citada.

Segundo.—Declarar responsable, en concepto de autor, a Miguel Nieto Iglesias.

Tercero.—Imponer la siguiente multa: ochocientas pesetas.

Cuarto.—En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de trece días.

Quinto.—Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

Sexto.—Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento.—Se requiere al inculpado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacer constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del que dijo llamarse Miguel Nieto Iglesias y estar avenchado en provincia de Orense.

Algeciras, 4 de marzo de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—1.137-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de Willet H. Tryon, que últimamente tuvo su domicilio en Hotel Luzor, avenida José Antonio, 45, de Madrid, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en Pleno, y en sesión del día 19 de febrero de 1966, al conocer del expediente número 355/65, acordó el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de defraudación de menor cuantía, comprendida en el apartado tercero del artículo segundo de la Ley de Contrabando de 11 de septiembre de 1953, por aprehensión de un automóvil marca «Peugeot» M-110.752, cuyos derechos ascienden a 32.160,64 pesetas.

Segundo.—Declarar que en los hechos no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Tercero.—Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Willet H. Tryon, absolviendo de toda responsabilidad a los demás encartados en el presente expediente.

Cuarto.—Imponer la multa siguiente de 118.029,54 pesetas, equivalente al 367 por 100 de los derechos arancelarios defraudados.

Quinto.—Disponer la afección del vehículo aprehendido al pago de la sanción impuesta mientras ésta no se haga efectiva, y caso de ser ingresada, se procederá a la reexportación del automóvil al extranjero, su introducción en depósito franco o a su precintado.

Sexto.—Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación, significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo, y que en caso de insolvencia se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada 60 pesetas de multa no satisfechas, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 5 de marzo de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—1.147-E.